

Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 160.766-2022, sobre Reclamo de Ilegalidad, caratulados "Juliana Criado Torrijos con Municipalidad de San Bernardo", se ha ordenado dar cuenta de conformidad con los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, que rechazó el reclamo de ilegalidad.

I.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Segundo: Que el recurso de nulidad substancial, se sustenta en que el fallo impugnado infringe las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 1, 3, 4, 21 y 24 de la Constitución Política de la República. Señala que la sentencia lesiona diversos institutos vinculados con los numerales de la Carta Fundamental; puesto que a través del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Bernardo, se le ha negado la renovación de su patente de alcoholes, imputándole un hecho o acto falso, vulnerando su honra y su derecho a no ser juzgada por comisiones especiales. Alega que dicha decisión la priva de su derecho a vivir en un ambiente libre de apremios ilegítimos y psíquicos, de su



derecho de propiedad sobre la patente Rol N° 4000056 y la libertad para ejercer una actividad económica lícita.

Añade que la sentencia impugnada descarta el reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 y estima improcedente que este se dirija en contra de la Sesión Ordinaria N° 101 de fecha 10 de septiembre de 2019, del Concejo Municipal de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.

Tercero: Que, la sentencia recurrida desestimó el reclamo de ilegalidad, puesto que, de la sola lectura del artículo 151 de la Ley 18.695 aparece claro que en la especie la acción de reclamación intentada no cumple con los requisitos que se exigen para su sola presentación, desde que las decisiones que son reclamables por este procedimiento contencioso administrativo dicen relación con las resoluciones u omisiones del Alcalde o de sus funcionarios, más no respecto del Concejo Municipal, que es un órgano que no comparte esas condiciones.

Agregan que, en el contexto de la revisión de la legalidad de un Decreto Alcaldicio se podría revisar aquello sobre lo que éste se funda, como sería el debate y la decisión del Concejo Municipal - toda vez que al constituir el acuerdo del Concejo Municipal, un requisito de validez del acto impugnado, resulta incuestionable que el control de legalidad de aquel necesariamente implica revisar lo obrado por el Concejo- pero ello no es lo mismo



que revisar solo el actuar del Concejo sin que exista una reclamación en contra de un Decreto (una resolución) del Alcalde -o de un funcionario- que es lo que exige el artículo 151 de la Ley N° 18.695. En consecuencia eso bastaría, por sí solo, para rechazar la reclamación.

Señalan que aun cuando pudiera parecer innecesario entrar en mayor ponderación de la prueba, destacan que, a diferencia de lo expresado por la reclamante, de la lectura del Acta de la Sesión Ordinaria N° 101 del Concejo Municipal, de 10 de septiembre de 2019, se advierte que para adoptar la decisión de rechazar la patente de alcoholes de la reclamante el Concejo tuvo a la vista un cúmulo de antecedentes, informes y procedimientos sancionatorios de multas, que permitieron que se generara al interior de este órgano colegiado un minucioso debate que concluyó con una decisión de mayoría por adoptar la decisión que hoy se reclama, lo que está lejos de ser un acto inmotivado, caprichoso o carente de fundamentación o que excediera las atribuciones de tal Entidad, motivo por lo cual no es posible predicar de ilegalidad su actuar.

En efecto, de la lectura del acta fluye que el mismo cumple con uno de los elementos esenciales del acto administrativo, a saber, la motivación del mismo, pues en él se exteriorizan las razones que tuvo la mayoría del ente colegiado para rechazar la patente, lo que es consistente



con la exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad.

Precisan que de acuerdo a lo prevenido la Ley N° 18.695, el Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal, tienen las atribuciones legales suficientes para no renovar una patente de alcoholes cuando el cambio de las circunstancias demuestren la inconveniencia de hacerlo. Al respecto cabe considerar que el artículo 71 de la Ley N° 18.695 previene que el Concejo tiene carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, por lo que este organismo puede, de acuerdo a sus facultades resolutivas, decidir la no renovación de las patentes (Corte Suprema, 7 de noviembre de 2012, Rol N° 4279-2012, c. 7) por ello, y en atención al cúmulo de antecedentes aportados al recurso y tenidos a la vista, se decidió no renovar la patente de la recurrente, lo que no puede ser tachado ilegal, ni tampoco de carente de motivos o infundado, puesto que no se ha tratado sino que del ejercicio de una potestad administrativa que la ley confiere a los órganos municipales.

Cuarto: Que, es preciso destacar que el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que la denominada reclamación de ilegalidad municipal procede respecto de dos especies de resoluciones u omisiones ilegales de los Alcaldes o de sus funcionarios: a) aquellas



que afectan el interés general de la comuna; y b) aquellas que atañen al interés particular de quien lo interpone.

En el primer caso, donde el interés general de la comuna resulta menoscabado por las conductas -activas o pasivas- de los mencionados agentes públicos, cualquier individuo, tenga o no comprometido en ello su propio interés, está en condiciones de deducir el reclamo, que se presenta así como una acción popular.

En la segunda de dichas hipótesis, en cambio, cuando las ilegalidades afecten únicamente el interés particular, sólo el agraviado puede deducir la reclamación.

Quinto: Que el reclamo materia de estos autos pertenece a la segunda de las categorías enunciadas, habida cuenta de que, por su intermedio, se persigue corregir una decisión del Concejo Municipal de la Municipalidad de San Bernardo, en cuya virtud se acordó no renovar la patente de alcoholes Rol N° 4000056, a juicio de la reclamante, con infracción de diversas y garantías que le favorecen.

Que de los antecedentes de autos aparece con nitidez que el referido acuerdo del Concejo Municipal forma parte del procedimiento administrativo para renovar la autorización necesaria para la venta de bebidas alcohólicas, regulada en la Ley N° 19.925.

De este modo, este acuerdo debe ser entendido como un elemento y requisito que integra ese proceso y que, además, permite que el mismo avance hacia su conclusión, puesto que



la resolución allí adoptada constituye un paso previo e indispensable para la adopción de la determinación final plasmada en un Decreto Alcaldicio dictado por el Alcalde de la comuna que disponga su renovación, en consecuencia dicho acuerdo comparte la naturaleza de un acto trámite queda en evidencia por su sólo contenido.

Sexto: Que asentada de este modo la naturaleza del acto impugnado, se debe determinar si puede ser impugnado a través de la acción prevista en el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

En este orden de ideas, es preciso tener en consideración que los incisos 1° y 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.880 limitan la posibilidad de impugnar tales actos al establecer que: "Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión".

Séptimo: Que los actos administrativos de trámite se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, y con independencia de los actos trámites que ponen término al procedimiento o producen



indefensión, el resto no es impugnabile, por lo que habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, por medio de la impugnación de la misma, sea posible denunciar las irregularidades o vicios que se estima afectan al primero, por lo que se traspasan a la decisión final.

Esta limitación de las actuaciones administrativas planteable tanto en los recursos administrativos como en los contenciosos administrativos, tiene su razón de ser en el intento de concentrar la totalidad de los motivos de impugnación que puedan afectar la legalidad de una cierta decisión administrativa en un único recurso, vía que puede incluir tanto los reproches dirigidos directamente a la resolución como aquellos que tienen por objeto discutir la legalidad de alguno de los actos de trámite.

Octavo: Que de lo hasta aquí referido, sólo cabe señalar que la interpretación armónica de las normas antes referidas deja de manifiesto la intención del legislador de imponer límites a la impugnación, que sólo procede en contra de los actos decisorios y de aquellos actos trámite que produzcan determinados efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión.

En este orden de ideas el acuerdo del Concejo Municipal adoptado en la Sesión Ordinaria N° 101, de fecha 10 de septiembre de 2019, no causa, empero, ninguno de los



dos efectos mencionados, razón por la que no es impugnabile a través del contencioso administrativo incoado en autos.

Noveno: Que al tenor de disquisiciones que preceden resulta evidente, entonces, que los jueces del mérito no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan y que, por la inversa, se limitaron a dar estricto y cabal cumplimiento a la normativa que regula la situación en examen.

Así las cosas, no existen elementos de juicio que permitan acoger la tesis de la recurrente, en tanto no se advierte la vulneración de la garantía del debido proceso ni la indefensión invocada por ésta en su defensa y las restantes garantías supuestamente vulneradas. De contrario, lo cierto es que, dictado el Decreto que disponga la no renovación de la patente de alcoholes N° Rol N° 4000056, podrá ejercer los recursos y acciones que estime pertinente, conforme a lo razonado en lo que antecede y para el caso de que ello fuere procedente, con el objeto de salvaguardar sus derechos e intereses, todo lo cual pone de relieve que, en lugar de la referida indefensión, lo que ha sucedido en la especie es que se ha rezagado, y no impedido, la impugnación de los defectos de que se trata.

En otras palabras, los antecedentes aparejados permiten descartar los fundamentos en que se sustenta el arbitrio de los reclamantes, desde que los falladores del



mérito no han vulnerado las normas cuya infracción se denuncia por su intermedio.

Décimo: Que a ello se suma que toda actividad lucrativa, como lo es la expedición de bebidas alcohólicas, afecta al pago de contribución municipal, requiere que los requisitos necesarios para su otorgamiento concurren en forma permanente, de manera que la ausencia de alguno de ellos implica la imposibilidad de continuar su ejercicio, por lo que la autoridad comunal se encuentra facultada para no renovar la patente, si para un nuevo período de vigencia el particular no acredita el cumplimiento y subsistencia de los requisitos legales previstos para ello.

Undécimo: Que en consecuencia, por no haberse incurrido por los jueces del fondo en los errores de derecho denunciados, el presente arbitrio de nulidad de fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II En cuanto al recurso de casación en la forma:

Duodécimo: Que en cuanto al recurso de casación en la forma de la actora, la reclamante lo fundamenta en la causal del N° 5 del artículo 768 en relación con el artículo 170 reglas 4°, 5° y 6°, todos del Código de Procedimiento Civil, y sostiene que la sentencia impugnada se limita a rechazar el reclamo de ilegalidad sin realizar un análisis sobre la decisión adoptada, negando lugar al justo derecho que le asiste, sobre la patente de alcoholes.



Décimo Tercero: Que el recurso de casación en la forma de autos, fundado en el número 5 del artículo 768, en cuanto se refiere a las reglas de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, por expresa disposición legal, no tiene cabida en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, como ocurre con el presente, el cual se encuentra previsto y reglado por las normas de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo cual impide que el recurso de la reclamante se pueda traer en relación, al ser improcedente;

Décimo Cuarto: Que, efectivamente, el artículo 768 inciso segundo del Código de Enjuiciamiento en lo Civil dispone que "En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".

El artículo 766, por su parte, alude a las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales.

Décimo Quinto: Que, en consecuencia, en la especie el vicio invocado por la actora no se encuentra en el caso de excepción que contempla el inciso segundo del aludido artículo 768.



Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por el abogado Fabián Andrés Labrin Castillo, en contra de la sentencia de ocho de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides Casals.

Rol N° 160.766-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.





DXEAFXNMQX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

